



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	ADRIANA SOFIA OSPINO OSORIO Y OTROS
Demandado	CONSTRUCTORA INVERNORTE Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2019 00180 00
Asunto	Requiere demandante y demandado. Da respuesta al agente liquidador de la sociedad demandada, tiene por desistida solicitud medida cautelar.

En virtud del escrito aportado por la Secretaria de Gestión y Control Territorial y por parte del Agente Liquidador de la sociedad demandada (*archivos digitales 110 y 111*); ofíciase, para indicarles la naturaleza del proceso, las partes y estado procesal actual, y que según se desprende de la misma naturaleza de la pretensión, no es posible remitir expediente alguno, conforme a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 317 ibídem, se tiene por desistida la solicitud de medida cautelar impetrada, en la medida que no prestó la caución fijada en auto que precede (*archivo digital 109*)

El señor JORGE WILLSSON PATIÑO TORO demandado como persona natural, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio (*quien dentro del término no contestó*), *contrario sensu*, acaece con la sociedad demandada quien tiene suspendida su personería jurídica, lo que impide finiquitar dicha integración, y fue por ello, que se requirió al apoderado demandante (auto de noviembre 9 de 2020 - *archivo digital 106*-), para que se pronunciará frente al asunto, quien a la fecha ha guardado silencio; en consecuencia, se le requiere, una vez más, para que, al menos indague o investigue ante la autoridad judicial pertinente, el estado del proceso penal que por el delito de estafa se adelanta contra aquel, y lo informe a este Despacho.

En la misma providencia en comento, se requirió a la abogada LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA como supuesta abogada del demandado, para que allegara el poder que le confirió el señor PATIÑO TORO, quien tampoco se ha manifestado, fue quien retiró los traslados de la demanda.

Ahora, al parecer el demandado en cita, se encuentra privado de la libertad, y como hasta el momento no tiene apoderado que lo represente, se ordena oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FISCALIA 107 SECCIONAL) Y LA DIRECCION REGIONAL DEL INPEC, para que informen si se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario. Todo con la finalidad de encontrar si se encuentra la configuración fáctica de la causal 1ª del artículo 159 del C.G. del P., esto es, la interrupción del proceso por privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

AF

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4952d19686c8a9e3437c017ef54467db4948858359074665a392dfc5c4cf84bc

Documento generado en 08/02/2021 04:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>